REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3375

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre** de **2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Oficina del director [redacted] Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso interpuesto por el señor [redacted], EX CAPITÁN PN, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, y en vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la desvinculación del recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted], EX CAPITÁN [redacted], recurrida LA DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted]; así como LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que plantea alegatos fundamentados en una *falta de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la

parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada sobre el acto atacado en el recurso contencioso administrativo de la cancelación y/o desvinculación del recurrente, limitándose únicamente a la verificación del procedimiento administrativo realizado.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO 23. Este tribunal de una ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso ha podido comprobar lo siguiente: a) Mediante nota informativa de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por el Departamento de Contra Inteligencia (DINTEL), se pone en conocimiento del abastecimiento irregular de combustible en la bomba del destacamento C-2, María Auxiliadora a vehículos privados, donde resultaron apresados infraganti el nombrado , a bordo de la jeepeta marca Mitsubichi, color negro, , Chasis No. JA4LS31R82.J01 4189, cuyo vehículo contenía un tanque improvisado y había sido abastecido con la cantidad de 33.037 galones de gasoil, para luego ser echado en el camión cisterna, marca Daihatsu, placa L166506 propiedad del hoy recurrente señor y Su esposa YESENIA FRANCISCO HERNÁNDEZ, quienes son socios propietarios de la compañía de combustible COMEXPRESO, SRL, RNC 1-3009218-4, tal y como consta en el acto de venta de empresa, de "Fecha 18/07/2017. b) A través del Oficio Núm. 40470, de Fecha 10 noviembre del 2022, del Director

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente:
Recurrido: Dirección Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional, Fue remitido al Inspector General y al Director de Asuntos Internos de la ., el informe sobre venta irregular de combustible que involucra a miembros de esa institución Y de la clase civil, para que como órganos de Control Inicien la investigación correspondiente. e) Concomitantemente, fueron realizadas numerosas entrevistas, entre estas al recurrente Y , el 22 de noviembre del 2022, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Inspectoría General; entrevista donde Fueron plasmadas las declaraciones ofrecidas por el recurrente , la cual consta debidamente firmada por éste, y contó con la asistencia del representante legal a elección del recurrente, el . d) Asimismo, mediante oficio núm. 001, de fecha 11 de enero del 2023, el Departamento de Investigaciones Generales de Inspectoría General, , remitió a la Comisión Revisora de investigaciones concluidas de la Inspectoría General, ., el informe de novedad que involucra a los capitanes , . e) Por intermedio del acto Núm. 41 4/2023, de fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos y fue intimado a comparecer a vista disciplinaria a celebrarse en fecha 26/05/2023. f) En ese mismo orden, el 02 de mayo del 2023 el recurrente , a través de su abogado , procedió a depositar por ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, una instancia contentiva de escrito de defensa, mediante el cual el hoy Recurrente ejerció su derecho de defensa, contra la imputación disciplinaria hecha por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General. Posteriormente, fue emitida por el Consejo Disciplinario Policial, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución Núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, a cargo del recurrente [redacted], en la cual se hace constar que el mismo compareció ante el Consejo Disciplinario, se le dio la oportunidad de prestar y este manifestó acogerse a lo esgrimido por su abogado y su escrito de defensa, el mismo estuvo representado legalmente por el [redacted], quien ejerció el derecho de defensa material respecto a Su representado. De igual manera, el 05 de junio del 2023, vía oficio núm. 18467, La oficina del Director [redacted] Nacional, remitió los miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno al informe sobre novedad que involucra a miembros de la institución, incluido el hoy recurrente. Concomitantemente mediante Oficio Núm. 2610, de fecha 01/06/2023, el Director de Asuntos Internos, [redacted]., remitió al Director [redacted] Nacional, los resultados de la investigación respecto al hoy recurrente señor [redacted], recomendando que el recurrente en la especie fuera destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves. Consecutivamente, El consejo Superior Policial en fecha 29 de diciembre del 2023, emitió la Resolución CSP-2023-12-009, CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. Por lo que, el 19 de enero del 2024, vía Oficio Núm. 1862, el Director [redacted] Nacional, [redacted]., tramitó al Poder Ejecutivo, vía el [redacted] Y Policía la recomendación de DESTITUCIÓN del señor [redacted], contenida en la Resolución del Consejo Superior Policial, CSP-2023- 12-009, de fecha 29/12/2023. 1) Después, mediante Oficio M-MIP-EXT-00153-2024, de Fecha 25 de enero del 2024, el [redacted] y Policía, remitió al Presidente de la Republica los oficios Nos. 1862 y 2004 de fecha 19/01/2023, suscrito por el Director [redacted] Nacional, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], que solicita la colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión, retiros voluntarios y desvinculaciones por discapacidad de la filas de la Policía Nacional, en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, y a su vez remite el oficio núm. 2005 e igual fecha con la resolución CSP-2023-12-002, a los fines señalados. m) El 29 de febrero del 2024, por intermedio del oficio núm. 05183, el Presidente de la República, [redacted], comunicó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo la autorización de colocación en retiro forzoso Y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional, incluido el señor [redacted], en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, del 29 de diciembre del 2023. n) Luego, vía el oficio núm. 0287, de fecha 01 de marzo del 2024, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [redacted], remitió al [redacted], la autorización presidencial para colocar en retiro forzoso y destituir a varios miembros de la Policía Nacional, incluido el hoy recurrente [redacted]. 0) Por vía de consecuencia, 01 de marzo del 2024, fue emitido por el Director [redacted] Nacional, el Telefonema Oficial, con la cual se pone en conocimiento y se le comunica al señor [redacted], que en fecha 01/03/2024, el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento que lo amparaba como [redacted] NACIONAL. P) Procediendo la Policía Nacional mediante acto Núm. 361/2024, de Fecha 14/05/2024, del Ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la notificación del Telefonema Oficial, de Fecha 01/03/2024, expedido por el Director [redacted] Nacional, contentivo de la desvinculación del señor [redacted], de las filas de la Policía Nacional. 24. En función a las consideraciones legales y valoración de pruebas precedentemente expuestas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

este colegiado ha podido constatar que la investigación realizada respecto al recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], fue llevada dentro del marco legal que consagra el debido proceso administrativo debido a que: A. Le fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una Formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución. B. Le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la entrevista realizada, permitiéndole rebatir los hechos cuestionados, y contar con la asistencia de un letrado en el derecho por elección del recurrente, según se hace constar en la referida entrevista, debidamente firmada por el recurrente y su representante legal. C. A través, del acto Núm. 414/2023, de Fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos, y se le citó a comparecer a la vista disciplinaria respecto a su proceso de investigación, y lo que le dio la oportunidad de presentar su escrito de defensa refutando los hechos cuestionados. D. Consecuentemente, fue emitida como continuación del proceso de investigación, la resolución núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, del Consejo Disciplinario Policial, a cargo del recurrente [redacted], donde este tribunal constató que se le dio la oportunidad de exponer sus pretensiones, ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado quien prestó conclusiones en su favor e hizo aporte de presupuesto en la vista disciplinaria vía su escrito defensa. E. Asimismo, El consejo Superior Policial en Fecha 29 de diciembre del 2023, se pronunció al respecto, y emitió la Resolución CSP-2023-12-009,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. F. En definitiva, cada una de estas actuaciones Fueron tramitadas por ante los organismos correspondientes que aprobaron la recomendación de destitución del hoy recurrente, a saber (Presidente de la República, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Oficina del Director General, [redacted]. Director Central de Recursos Humanos), siendo emitido el telefonema oficial, a través del cual destituyó al mismo de las "filas de esa dirección, por la Comisión de faltas muy graves. 25. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido constatar que cada una de la actuaciones en el proceso de investigación disciplinario llevado en perjuicio del recurrente, realizada y tramitadas por la administración pública, estuvo precedida de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución, también fue citado, notificado de la investigación que llevo a cabo, le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado del derecho con pleno consentimiento del recurrente en ambas fases del procedimiento (entrevistas y juicio disciplinario), así como aportar los medios de prueba pertinentes al proceso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la desvinculación del señor [redacted], EX CAPITÁN PN, mediante telefonema oficial de fecha 01 de marzo del 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual [redacted] pretendía entre otras cosas, ser restablecido a sus funciones de Capitán de la Policía Nacional con todas sus

[3]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

calidades, atributos y derechos adquiridos y declarar se han conculcado derechos de índole fundamental, como es la tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley, el derecho de defensa, la dignidad de la persona, el honor, el derecho de trabajo, el respeto a su carrera policial; en consecuencia condenar a la recurrida al pago de RD$20,000,000.00.

27. De su lado, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha hecho caso omiso a las fundamentaciones de su recurso contencioso administrativo respecto al acto de cancelación y/o desvinculación, sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de cuál fue el fundamento de su demanda inicial (recurso contencioso administrativo), ya que dicho documento no figura depositado ante esta Tercera Sala.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que las pretensiones del recurrente no fueron dirigidas a atacar un acto administrativo en sí mismo, puesto que sus argumentos estaban dirigidos a supuestas vulneraciones al debido proceso administrativo[5], concluyendo que la administración pública actuó de conformidad con las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial

[5] Considerando núm. 11 de la pág. 13 de la sentencia impugnada.

efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, validando que el proceso disciplinario realizado al recurrente se realizó de acuerdo a una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución que conllevo a su desvinculación del cargo. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre el proceso de desvinculación de ante la Dirección Nacional, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.